

Señor Magistrado  
CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – DESPACHO PRIMERO  
[des01tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sincelejo, Sucre

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
**No de Proceso:** 700012333000-2017-00343-00  
**Demandante:** OFELIA ATENCIO DE FAJARDO  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTRO  
**Llamado en Garantía:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

**Asunto:** SOLICITUD PREJUDICIALIDAD.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094'891.483 de Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, tal y como consta en el poder a mi conferido, por medio del presente escrito, realizo solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad basada en los siguientes:

#### ARGUMENTOS:

**PRIMERO:** El artículo 161 del código General del proceso establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**SEGUNDO:** La suspensión del proceso por prejudicialidad, tiene ocurrencia cuando la decisión que debe tomarse en un determinado proceso depende a su vez de la que deba emitirse en otro; por lo que, aquella deberá suspenderse hasta tanto se resuelve ese otro aspecto que tiene incidencia directa sobre el fallo que se va a dictar.

De ahí que, la dependencia se convierta en característica esencial de la figura de la suspensión por prejudicialidad, ya que se itera, hace alusión a que el asunto a decidir en un proceso se constituye en indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, la decisión de un proceso queda condicionada a la resulta judicial adoptada en otro.

**TERCERO:** Realizando un ejercicio de consulta, posterior a la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, evidenciamos que, sobre el predio “Las Mellas” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-60179, de propiedad de la señora **OFELIA ATENCIO DE FAJARDO**, se encuentra marcado con la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro. 4 Fecha: 03-11-2020 Radicación: 2020-340-6-13646  
Doc: OFICIO 0853 DEL 2020-10-21 00:00:00  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: **0419 DEMANDA POR EXPROPIACION RADICADO 2020-00005-00 –**  
**ÁREA REQUERIDA 8.358.69 M2. (MEDIDA CAUTELAR)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MAJAGUAL - SUCRE  
A: ATENCIO DE FAJARDOO OFELIA DEL CARMEN CC 22977013 X

**CUARTO:** Como puede evidenciarse señoría, esta medida cautelar fue registrada por la existencia de proceso de Expropiación Judicial, sobre una franja de terreno de 8.358,60 M2, área que guarda identidad no solo con la zona de la cual se reclaman perjuicios dentro del Medio de Control de Reparación Directa, sino con la demandante y con el predio presuntamente ocupado por el **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS**.

**QUINTO:** Del análisis de la naturaleza del proceso de Expropiación, se evidencia que dentro del mismo se pretende la adjudicación de la franja de terreno descrita en el numeral anterior para la ejecución de obra de interés público para lo cual, conforme a lo regulado en el artículo 400 del CGP y en la Ley 9 de 1989, se deben avaluar tanto el terreno como los perjuicios causados a los propietarios.

Además, señoría, conforme a lo regulado en la norma procesal, dentro del trámite de la expropiación se puede solicitar la entrega anticipada del bien sobre el cual se está solicitando la expropiación judicial, previo al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el artículo 400.

**SEXTO:** Dentro del presente medio de control, la demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por la presunta ocupación permanente de una franja de terreno de **8.358.69 M2**, por parte del **CONSORCIO LAS AMÉRICAS S.A.S** y la **ANI**, en el predio denominado “Las Mellas” de propiedad de la demandante.

#### SOLICITUD.

Es claro y evidente señoría, que para dictarse sentencia dentro del presente medio de control, se hace necesario esperar a las resultas del proceso de expropiación con radicado 2020-00005, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, pues dentro del mismo se definirá el

valor que debe cancelar la ANI, por la solicitud de expropiación judicial realizada sobre una franja de terreno de 8.358.69 M2, ubicada en el predio denominado "Las Mellas" de propiedad de la señora **OFELIA ATENCIÓ DE FAJARDO**, del cual se pretende reconocimiento de presuntos perjuicios por presunta ocupación indebida dentro del caso bajo estudio.

Así las cosas y al guardar identidad sobre lo que se debate, que no es otra cosa que el avalúo de perjuicios derivados de la expropiación de una franja de terreno, solicito respetuosamente dar aplicación a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, y suspender el presente trámite hasta que no se resuelva el proceso de expropiación anteriormente identificado.

Como prueba, se anexa consulta VUR, en donde se evidencia el registro de la medida cautelar por proceso de expropiación en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-60179.

Del señor Magistrado.



Jennifer Pamela Naranjo Pineda  
Apoderada judicial Seguros Confianza S.A  
CC. 1094.891.483 de Armenia  
TP. 208.263 del C.S de la J